

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado José Manuel Janeiro Fernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II; 2 FRACCIONES I, II, VII INCISOS f), g), h), i), j), Y FRACCIÓN IX; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, II, III, VI, VII, VIII, IX Y XI; 10; 12 FRACCIÓN I, III; 15, 19 PRIMER PÁRRAFO; 23 FRACCIÓN III 24; 25; 26 PRIMER PÁRRAFO FRACCION II ; 27 FRACCIONES VI Y VII; 31 FRACCIONES V y X; 32; 33; 34; 36; 37; 40 FRACCIONES I, II, III ; 41; 42; 43; 44 FRACCIÓN II; 46; 47; 48; 49; 50; 51 Y 52 DE LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, esta reforma introduce de manera explícita el derecho al acceso a la información gubernamental como un derecho fundamental de los mexicanos. Con ella se avanza en un largo proceso de casi tres décadas para reconocer y garantizar el

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ejercicio de un derecho crucial en las sociedades democráticas modernas, dicha reforma marca el inicio de un proceso de cambio institucional y cultural que debe perfeccionar nuestras instituciones.

La historia del derecho al acceso a la información en México se inició en 1977, con la modificación al mismo artículo 6º Constitucional el cual introdujo la frase que dice: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Durante varios años esta reforma generó un importante debate sobre su alcance y contenido. La aprobación por unanimidad en 2002 por el Congreso de la Unión de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública marcó el inicio de una nueva época en el país. Esta Ley reconoció por primera vez que la información en posesión de los órganos del Estado es pública, y no un patrimonio de los funcionarios que les permita disponer libre y discrecionalmente de ella, permitiendo mediante un procedimiento que cualquier persona pudiera solicitar información, así como estableció la obligación correlativa de las autoridades de entregarla, con las salvedades que la misma ley prevé, y creo el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como órgano garante del derecho, encargado de difundirlo y de resolver los medios de impugnación de los solicitantes.

Que el acceso a la información pública por parte de las personas es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, imprescindible e irrenunciable y una obligación para todos los entes públicos que manejan dinero del erario, el transparentar todas y cada una de sus acciones.

México es un país democrático pero con una enorme necesidad de cambios y mejoras; por convicción y necesidad sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por eso la democracia mexicana no puede contentarse con lo adquirido, sino que debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo y, por eso la democracia mexicana se sigue edificando a través de la expansión de

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica nacional e internacional, del constitucionalismo democrático: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos de libertad. Por eso nuestros derechos deben seguir representados sobre los fundamentos que se encuentran en los valores de igualdad, la democracia, la paz y la tutela del más débil.

Que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en esa agenda democrática de México, y se inscribe como un derecho fundamental, porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo al permitir que las personas puedan saber y tener acceso a la información relevante porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades ya sea elegidas mediante el voto o sin este.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la información constituye una garantía individual, pues al entregar a la comunidad que lo solicita una información manipulada, incompleta y condicionada a intereses de grupos o personas que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurre en una violación grave a las garantías individuales en términos del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a esta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que la adición al artículo 6 constitucional establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública, pero de ninguna manera prejuzga o limita la facultad del constituyente permanente de desarrollar en el futuro aspectos relacionados con el derecho a informar, siempre y cuando no sean menores las garantías que se otorguen, pues todas las leyes locales deben tomar como base el artículo 6º Constitucional.

Que con la reforma constitucional establece que los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor del decreto de reforma en comento.

En el estado de Puebla el 4 de marzo de fue publicado en el Periódico Oficial el decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 12 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que eleva a rango constitucional el derecho de acceso a la información pública gubernamental.

El Estado de Puebla cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue aprobada el 22 de julio de 2004 y publicada el 16 de agosto de 2004, dicha ley contempla los rubros de transparencia y acceso a la información pública, sin embargo como toda ley es perfectible y resultado de la reforma constitucional los legisladores locales debemos garantizar que toda información en posesión de entidades gubernamentales y demás sujetos obligados sea pública y que las excepciones deben de estar contenidas en la ley local. También debemos garantizar el que se privilegie el que toda persona sin

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública.

Otro aspecto a tomar en cuenta en la adecuación de la ley local es el hacer eficientes los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, al tiempo de instrumentar que los sujetos obligados deban preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II; 2 FRACCIONES I, II, VII INCISOS f), g), h), i), j), Y FRACCIÓN IX; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, II, III, VI, VII, VIII, IX Y XI; 10; 12 FRACCIÓN I, III; 15, 19 PRIMER PÁRRAFO; 23 FRACCIÓN III 24; 25; 26 PRIMER PÁRRAFO FRACCION II ; 27 FRACCIONES VI Y VII; 31 FRACCIONES V y X; 32; 33; 34; 36; 37; 40 FRACCIONES I, II, III ; 41; 42; 43; 44 FRACCIÓN II; 46; 47; 48; 49; 50; 51 Y 52 DE LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”, para quedar:

Artículo 1.-...

I.- ...

II.- Regular los procedimientos para su obtención y establecer las instancias ante las cuales se diriman las controversias que resulten de su aplicación en el ámbito

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

de cualquiera de los Poderes del Estado, **de los Municipios, de los órganos autónomos o de cualquier otro sujeto obligado.**

III.- a VI.-...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por

I.- Comisión: La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II.- Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía. **No se considerara confidencial la información que obre en los registros públicos**

III a VI.- ...

VII.- Sujetos Obligados:

a) a e)...

f) Las Instituciones Educativas públicas.

g) Los Partidos Políticos a través del Instituto Electoral del Estado.

h) Las Organizaciones no Gubernamentales en cuanto a ingresos

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

provenientes del erario público a través de la Comisión.

i) La Comisión

j) Todo sujeto que ejerza gasto público y/o recursos públicos, cuando no pertenezcan a la Administración Pública, a través de la Comisión.

VIII.- ...

IX.- Unidad Administrativa de Acceso a la Información: Es la unidad administrativa designada por el titular de cada Sujeto Obligado, que funge como coordinadora en materia de acceso a la información pública en la dependencia, entidad, **ayuntamiento** u órgano respectivo.

Artículo 3.- Los Sujetos Obligados procurarán la capacitación y actualización de sus Servidores Públicos en la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza que se considere pertinente, **así como de la actualización de los medios electrónicos y físicos en que se almacene la información pública, a fin de lograr que esté disponible de forma pronta y expedita.**

Artículo 4.- El derecho de acceso a la información pública es una garantía individual reconocida, imprescriptible e irrenunciable y por lo tanto cualquier persona tendrá acceso a ella de forma gratuita, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo esto de acuerdo con lo que prevé esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- En la interpretación de esta ley se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 6.- Los Servidores Públicos están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite, respecto de la función pública a su cargo, **con excepción de la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente ordenamiento.**

Artículo 7.- El acceso a la información pública es gratuito; **sin embargo** si para su entrega se requiere del pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquella se contenga, se cubrirá la cantidad establecida **en la Ley de Ingresos correspondiente.**

Así mismo se establecerán mecanismos que permitan el pago por medios remotos.

Artículo 8.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de **ocho días hábiles.** Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un término igual cuando existan razones que lo motiven.

Cuando las Unidades Administrativas de Acceso a la Información de los Sujetos Obligado no emitan respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que la respuesta a la solicitud de información realizada en términos de la presente Ley es en sentido afirmativo y por lo tanto deberá ser proporcionada dicha información.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados, a través de la unidad responsable, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable **y a través de su página de internet;** la información siguiente:

I.- Su estructura orgánica **especificando nombre y puesto,** y el marco legal que las rige;

II.- El directorio de Servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento, **especificando nombre, puesto, dirección, teléfono y correo electrónico; además de el** domicilio de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

III.- La remuneración mensual **neta y bruta por servidor público indicando su puesto, las compensaciones y cualquier otro tipo de ingresos o prestaciones.**

IV.- a V.- ...

VI.- Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas;

VII.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen los respectivos Órganos de Control y Supervisión;

VIII.- Las concesiones, permisos, autorizaciones, **contratos;** las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, **adjudicaciones** y prestación de servicios **públicos o privados,** así como sus resultados **en cada una de sus**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

fases, en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Los informes que, generen los Sujetos Obligados;

X.-..

XI.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos; **así como informe de los recursos públicos entregados a personas físicas y morales.**

XII.- ...

Artículo 10.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá estar preferentemente a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los sujetos obligados y para los usuarios, y deberá ser de tal forma que facilite su uso por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. **Dicha información se actualizará de forma mensual.**

Artículo 11.- ...

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

I.- La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio **público;**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

II.-...

III.- La de particulares recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con **secreto bancario, secreto industrial, secreto fiduciario y invenciones o patentes.**

IV.- a XII.- ...

Artículo 13.- a 14.-...

Artículo 15.- La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser **accesible** al público después del término de **cinco** años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto. **Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su estatus.** Los Sujetos Obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva.

Artículo 19.- Las **personas interesadas** o su representante podrán solicitar, previa identificación, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, que modifique sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Sujeto Obligado; para lo cual deberán:

I.- a II.-...

III.-...

La Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública deberá entregar al solicitante constancia de las modificaciones que se hayan

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

realizado o bien, informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la solicitud, ambos en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la solicitud del interesado.

Artículo 20.- a 22.- ...

Artículo 23.- Las Unidades Administrativas de Acceso a la Información tendrán las siguientes funciones:

I.- a II.-...

III.- Proporcionar el formato universal de acceso a la información y modificación de datos personales que les proporciona la Comisión de Acceso a la información;

IV.- a XI.-...

Artículo 24.- Las áreas de investigaciones políticas, de seguridad pública, de averiguaciones previas y todas aquellas que realicen acciones que de darse a conocer pongan en riesgo la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad **pública** no estarán sujetas a la coordinación que establezca la Unidad Administrativa de Acceso a la Información que se designe.

Artículo 25.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública, **es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será garantizar el acceso a la información pública y resolver sobre los asuntos de su competencia.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La comisión tendrá competencia para conocer sobre acceso a la información pública de todos los sujetos obligados por esta Ley

Para efecto de sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con la estructura orgánica necesaria para el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con su Reglamento y con base en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 26.- La Comisión **para el Acceso a la Información Pública** se integra por tres Comisionados, de los cuales, uno será su Presidente, quién tendrá la representación legal de la Comisión, estos serán nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.-...

II.- Una vez agotado el plazo fijado en la convocatoria respectiva, de entre los ciudadanos propuestos el Congreso del Estado por conducto de la Gran Comisión presentará una terna por cada uno de los Comisionados Propietarios a nombrarse y sus respectivos suplentes que reúnan los requisitos que exige esta Ley, para que sea el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la que por mayoría calificada de los Diputados presentes, previa evaluación en el que demuestren conocimiento del tema y entrevistas con especialistas en audiencias públicas, elija a quienes ocuparan el cargo de comisionados propietarios y sus respectivos suplentes. Los Comisionados deberán protestar su cargo ante el Congreso del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los Comisionados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo seis años y elegirán por mayoría quien de ellos ocupará el cargo de Presidente para un periodo de dos años. **La presidencia de la Comisión será rotativa entre cada uno de los Comisionados que hayan sido nombrados durante el periodo respectivo.**

En el caso de que el Comisionado Propietario y su Suplente no pudieren ejercer el cargo, la Gran Comisión iniciara el proceso para nombrar a ambos por la parte del periodo que restara.

Artículo 27.- Para ser comisionado se requiere:

I.- a V.- ...

VI.- No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular con el carácter de propietario; Titular de Dependencia o Entidad Federal, Estatal o Municipal; Magistrado del Poder Judicial del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, Consejero del Instituto Electoral del Estado o dirigente **o miembro** de algún partido o asociación política durante los **seis** años previos al de su designación;

VII.- No estar inhabilitado para desempeñar cargo público.

Artículo 28.- a 30.- ...

Artículo 31.- Son atribuciones de la Comisión para el Acceso a la Información Pública:

I.- a IV.-...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

V.- Emitir recomendaciones a los Servidores Públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley; **y en caso de no cumplirse presentara denuncia ante la autoridad correspondiente.**

VI.-.. a IX.-..

X.- Aprobar su Reglamento interior, los manuales de organización, los procedimientos de la Comisión, así como cualquier disposición para garantizar el acceso a la información pública **de los sujetos obligados;**

XI.- a XIII.- ...

Artículo 32.- En el caso del Recurso de Revisión, la Comisión **para el Acceso a la Información Pública** tendrá acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 33.- Los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos, los Ayuntamientos **y demás sujetos obligados**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos correspondientes para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones, los cuales se denominarán **Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública.**

Artículo 34.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante las oficinas o unidades administrativas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas se atiendan directamente o por su

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

conducto, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

La solicitud **podrá** hacerse por escrito, **ya sea vía electrónica o física o si el solicitante lo desea podrá ser verbal o telefónica**, en cuyo caso, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información **registrará** en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la solicitud al peticionario.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial los órganos constitucionales autónomos y los Municipios con población de más de setenta mil habitantes deberán contar con un sistema electrónico para recibir y responder solicitudes de acceso a información pública y recibir recursos de revisión.

Artículo 35.- ...

Artículo 36.- En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La información que proporcione la Unidad Administrativa de Acceso a la Información podrá ser por medio de copias simples o certificadas de lo solicitado o por medio electrónico.

Si la solicitud se formula por medios remotos y no precisan la información que solicitan o esta incompleta la Unidad Administrativa de Acceso a la Información respectiva, requerirá al solicitante por los mismos medios los datos que hicieren falta en un plazo no mayor a tres días hábiles, debiendo el solicitante proporcionarlos en el mismo plazo a partir de la notificación de la información faltante.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En caso de que el solicitante no subsane el requerimiento realizado o no pague las contraprestaciones respectivas; los Sujetos Obligados no podrán ser obligados a proporcionar la información solicitada.

Las Unidades Administrativas de acceso a la información deberán advertir a los solicitantes de los pagos que en su caso se requieran, para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada.

Artículo 37.- La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica cuando el solicitante así lo requiera y sea posible.

Artículo 38.- a 39.- ...

Artículo 40.- El recurso de revisión deberá formularse por escrito o vía electrónica, en el que se expresarán:

I.- Autoridad que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de esta Ley;

II.- Nombre del recurrente;

III.- Domicilio del recurrente o medio que señale para recibir notificaciones;

IV.- ...

V.- Pruebas que ofrezca en su caso; y

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

VI.- Se deroga.

Serán admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesional, la declaración de parte y todas aquellas que sean contrarias a la moral o el derecho.

Artículo 41.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí o por medio de su representante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, exhibiendo original y las copias necesarias para correr traslado.

Artículo 42.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la **Comisión para el Acceso a la Información Pública** el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen la emisión del acto que se reclama y su informe con justificación, en el que señalará la o las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsable de la información, para efectos del artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 43.- Si la **Comisión para el Acceso a la Información Pública** advierte que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles los subsane.

Artículo 44.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I.- ...

II. - Se deroga

III.- a IV.- ...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 45.- ...

Artículo 46.- Admitido el recurso de revisión, **se correrá traslado a las partes con una copia del escrito** y les dará vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofrezcan las que a **su interés convenga.**

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión **para el Acceso a la Información Pública** dará vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por el término a que se refiere el párrafo anterior, para que **haga las manifestaciones que estime conducentes** y admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan cuando la naturaleza de las mismas así lo requiera, señalando la fecha para su recepción en una audiencia **denominada de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, que se celebrará dentro de los **diez días hábiles** siguientes.

Una vez que concluya la parte de la audiencia relativa a la recepción y desahogo de pruebas, las partes, en ese mismo acto, podrán alegar lo que a su derecho e interés convenga.

Contra las resoluciones que admitan o desechen pruebas no procede recurso alguno.

Artículo 47.- Agotado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la **Comisión para el Acceso a la Información Pública** resolverá el recurso en un término que no exceda de **diez días hábiles** en los que podrá confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna o sobreseer el procedimiento. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que la Comisión para el Acceso a la Información Pública haya resuelto el recurso interpuesto, la resolución será en sentido afirmativo, por lo que el Sujeto Obligado en cuestión deberá proporcionar la información que a través de su Unidad Administrativa de acceso a la información haya negado al recurrente en su momento. Esta afirmativa no aplicara en los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 48.- Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Comisión **para el Acceso a la Información Pública**.

En el caso del procedimiento del Recurso de Revisión siempre imperará la suplencia de la deficiencia queja para el recurrente.

Las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos surtirán los mismos efectos conducentes que las notificaciones físicas.

Artículo 49.- Si dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución pronunciada por la Comisión **para el Acceso a la Información Pública** o si transcurre este término una vez que se haya vencido el plazo para que se emitiese la resolución correspondiente y ésta no se lleve a cabo o no quedare cumplida por el **Sujeto Obligado** que en aquélla se hubiere determinado como responsable de darle cumplimiento, lo requerirá para que dé cumplimiento y, en su caso, manifieste las causas que motivaron su incumplimiento **de forma inmediata**.

Artículo 50.- La Comisión **para el Acceso a la Información Pública** dictará las

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

providencias necesarias para su cumplimiento, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el infractor, **aplicando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos legales conducentes.**

Artículo 51.- Los titulares de los Sujetos Obligados deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y deberán poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación de la información pública, así como la organización del archivo, pudiéndose coordinar con otros Sujetos Obligados.

En los archivos que se almacene la información de los actos y demás trámites y gestiones de los sujetos obligados no habrá prescripción para la conservación de los mismos, salvo lo dispuesto en la Ley de Archivos correspondiente.

Artículo 52.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos, los Ayuntamientos, **las Instituciones Educativas públicas, los Partidos Políticos por medio del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Transparencia y todos los sujetos que ejerzan recurso y/o gasto público,** en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 52.- Los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos Constitucionales Autónomos, los Ayuntamientos, **las Instituciones Educativas públicas, los Partidos Políticos por medio del Instituto Electoral del Estado y la Comisión y demás sujetos obligados** en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley.

Con lo que respecta a las Organizaciones no Gubernamentales en cuanto a ingresos provenientes del erario público y a todo sujeto que ejerza gasto público y/o recursos públicos, cuando no pertenezcan a la Administración Pública, el acceso a la información publica será regulada por la propia Comisión.

Artículo 53.- a 56.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongán al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los Sujetos Obligados a los que se refieren los artículos 33 y 52 de la presente Ley deberán expedir las disposiciones correspondientes de acuerdo con esta reforma a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE; A 28 DE MAYO 2008.**

LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

MARIA LEONOR POPOCATL GUTIERREZ

ANGELICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

ENRIQUE GUEVARA MONTIEL

ANDRES RICARDO MACIP MONTERROSAS

JOSE MANUEL JANEIRO FERNANDEZ

EDUARDO RIVERA PEREZ

RAUL ERASMO ALVAREZ MARIN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.